

127

Hoy 25 de mayo de 2022, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario correr traslado de avalúo. Queda para los fines del art. 444 numeral 2° del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00224 00

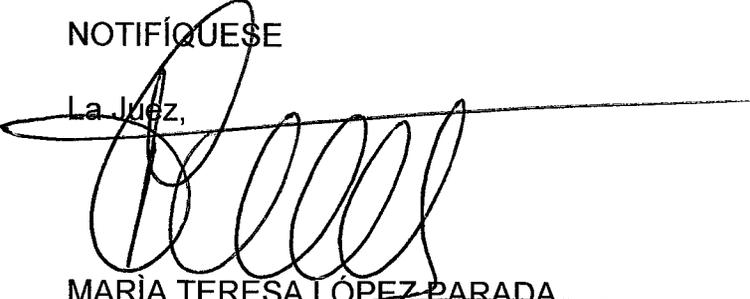
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a correr traslado del avalúo obrante a folios 112 a 125, suscrito por la firma avaluadora APPRAISER SAS, representado legalmente por la Ingeniera Erika Celemín Bohórquez, por el término de Diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 444 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 12 de mayo de 2022, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que venció el término concedido en auto que antecede sin manifestación alguna. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00249 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 68 C.G.P.

II. RELACION PROCESAL

Mediante memorial que antecede, se solicita se reconozca a en primer lugar al Fondo Nacional de Garantías como subrogatorio parcial del crédito, anexado a dicha petición memorial que obra a folio 53, donde la parte demandante manifiesta y reconoce haber recibido la suma de \$18.616.061 por parte del Fondo Nacional de Garantías.

En virtud de lo anterior, posteriormente se solicita se reconozca a la sociedad **CENTRAL de INVERSIONES S.A.**, como cesionaria del crédito a ella subrogado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 68 inciso 3° del C.G.P., establece que *el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

En el presente asunto encontramos, que la demanda fue presentada por el Banco Bogotá contra JOSE EDGAR VILLAMIZAR y EDGAR TORRES MENDOZA, dentro del cual en providencia del 12 de octubre de 2018 (Fl. 21) se ordenó seguir adelante la ejecución.

También se tiene que, vencido del término concedido en providencia que antecede, las partes interesadas en la subrogación y posterior cesión, no lograron acreditar la representación legal del banco Bogotá ni del Fondo Nacional de garantías, ello a fin de determinar que los apoderados que suscriben tanto la subrogación como la cesión están legitimados para actuar en nombre de las citadas entidades.

Además de lo anterior, haciendo uso de lo señalado en el art. 85 inciso primero del C.G.P., se tiene que consultada la página del Registro Único Empresarial "RÚES", y una vez revisados los certificados que allí reposan, se echa de menos la acreditación de la representación legal de las personas inmersas en la subrogación como la cesión de crédito.

En virtud de lo anterior, y como la subrogación parcial y posterior cesión no cumplen con todos los requisitos de la ley sustancial conforme lo indica el inciso 3° del art. 68 del C.G.P., no es procedente aceptar la subrogación ni la Central de Inversiones S.A.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

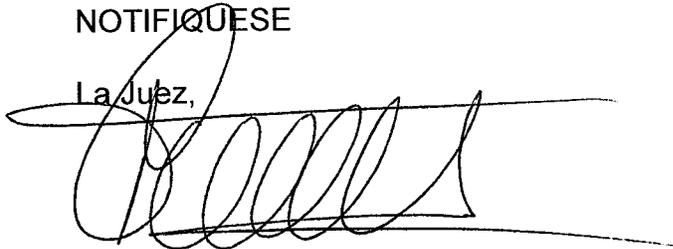
V. RESUELVE

PRIMERO: No Aceptar la subrogación parcial del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: No aceptar la cesión del crédito a favor de Central de Inversiones S.A.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', written over a horizontal line.

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 25 de mayo 022, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00318 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiséis de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

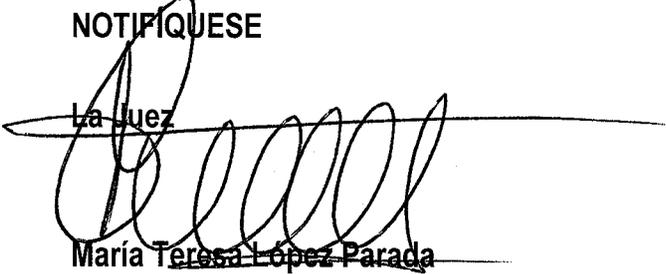
TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la hipoteca, por extinción de la obligación.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez


Maria Teresa Lopez Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo 07:00 a.m.



3

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00463 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiséis de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor REINALDO FLOREZ MANTILLA a través de apoderado, solicita se libere mandamiento de pago seguido a continuación contra MARGARITA SUAREZ PRADA, la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82, y ss., del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Se tiene que la parte demandante, no relaciona las pretensiones a ejecutar, tal como lo indica el art. 82 numeral 4 del C.G.P.
2. De la petición de librar mandamiento de pago, tampoco se indicaron los fundamentos de derechos, la cuantía del proceso.
3. Finalmente, efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, **todo el escrito de la demanda.**

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

La Juez,

María teresa López Parada.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00100 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.GP., se procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial en la que se practicara las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ejudesm.

Se señala para tal efecto la hora de las **9:00 AM del día 29 de junio de 2022.**

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a 4 a 8 vuelto del expediente.

- **DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folio 4 y 4 vuelto del expediente.

- **PRUEBA DE OFICIO:**

De acuerdo a lo previsto en el art 170 del CGP, se EXHORTA a la parte demandante para que en el término de 05 días aporte documento que acredite el abono que manifiesta en el escrito de contestación a las excepciones haber recibido proveniente del demandado.

Una vez vencido los términos pasen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff420764bcbc07b0ee148d8d8e227c31f9213bc2d442871dabca2bdc151c2a6
8**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00011 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno¹ y notificado en estado del 23 de noviembre pasado.

II. Decisión recurrida

Mediante auto del veintidós (22) de noviembre de 2021, este Despacho resolvió:

“...PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 306.000.

CUARTO: Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso. Tásense..”

III. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno, el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria de la providencia, interpuso recurso de reposición solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

“Revisado el auto de fecha 23 de Noviembre de 2021, se observa que en el mismo se ordena seguir adelante la ejecución por la causal contemplada en el artículo 440, numeral 2 del código general del proceso, a lo cual manifiesto que no estoy de acuerdo, esto por lo siguiente.

El día 19 de Febrero de 2021, hora: 2:54 pm, se envió dentro del término de los 10 días hábiles, una vez recibida la notificación personal por parte de la demandante, la respectiva contestación de la demanda y las excepciones de mérito al correo electrónico: j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que pertenece al presente despacho.

Una vez enviada la contestación de la demanda y las excepciones de mérito al correo electrónico mencionado anteriormente, se acusó recibido de la misma por parte del despacho, el día 19 de Febrero de 2021 a las 3:04 pm.

A lo anterior no entiende esta parte, por qué se ordena seguir adelante la ejecución cuando se agotó el respectivo trámite dentro del correspondiente término por la parte demandada ajustándose a lo ordenado en el auto de mandamiento de Pago de fecha 25 de enero de 2021, y que por ende no se vulnera lo mencionado en el artículo 96 y 442 del C.G.P. y demás correspondientes. (Sic)”

Una vez se corrió el respectivo traslado el mismo paso en silencio.

¹ Folios 88-89

IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).

Frente al sub lite que nos ocupa, **se resalta que la inconformidad del apoderado recurrente se centra en que contestó la demanda dentro de término.**

Con las pruebas allegadas, consistente en:

“...Pantallazo del correo electrónico enviado junto con la contestación de la demanda y las excepciones de mérito del día 19 de Febrero de 2021, hora 2:54 pm, al correo del despacho, en donde en el mismo se acusa recibido el día 19 de Febrero de 2021, a las 3:04 pm...”

Le asiste razón al apoderado de los demandados, al indicar que contestó la demanda en debida oportunidad, motivo por el cual se dará el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, es procedente reponer el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, el fechado el 22 de noviembre de 2021, advirtiendo que el mentado auto se profirió en su momento, en virtud a que el email que contiene la contestación de la demanda reposaba en la carpeta de correo no deseado de este Despacho, sin conocerse el motivo por el cual ingresó a dicha bandeja.

A su turno y teniendo que la parte demandada a través de apoderado, propone excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., se dispone reconocer personería para actuar como apoderado de los demandados al abogado LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

Primero: Reponer el auto fechado el veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno, ordenando dejar sin efecto las órdenes emitidas en la providencia en cita, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las

excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandados al abogado LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, de conformidad con el art. 75 C.G.P

Notifíquese

**María Teresa López Parada.
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79900aae4008cfdef6649854f5e50a154c64c63719bed331ba311cddb1dbe6c2

Documento generado en 26/05/2022 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 25 de mayo de 2022, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario reprogramar fecha de diligencia de cotejo.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00087 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia que antecede, y habiendo justificado la demandada su inasistencia a la diligencia señalada para el 5 de mayo paso al tenor del art. 372 numeral 4º del C.G.P., el Despacho procede a señalar el día 7 de julio de 2022, a partir de las 9:00Am, para adelantar la diligencia de cotejo que se había señalado mediante providencia del 24 de febrero de 2022.

Líbrense las comunicaciones del caso.

Recolectado ese material, así como la constancia del pago de la experticia se remitirán los documentos originales a dicho instituto, departamento de grafología forense de Bucaramanga a fin darle tramite a la prueba pericial pedida por el apoderado de la demandada, obrante a folio 46.

NOTIFIQUESE

La Juez,

María Teresa López Parada.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8aaaa8bc2b50a0893742eac0569344fd45df2f5f610026b38357d00e802cf9

Documento generado en 26/05/2022 04:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00234 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

i. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, notificado en estado del día 22 de abril de 2022.

ii. Decisión recurrida

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de 2022, este Despacho dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: Declarar desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos aportados, con las constancias pertinentes al demandante, y sus anexos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas si fuere el caso. Líbrese comunicación.

CUARTO: Ordenar el archivo de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas en la suma de \$50.000 a la parte demandante...”

iii. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión adiada veintiuno (21) de abril de 2022, la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

“Que, habiendo presentado demanda contra los demandados, el día 26 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, y ordenó medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte del salario que devengan los demandados.

Que, el día 25 de octubre de 2021, se le exhortó, para que procediera a notificar a la parte demandada el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, concediéndosela el termino de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P, afirmando que en dentro del estado no fueron identificadas las partes del proceso, en debida forma, pues no se relacionó los nombres de la parte demandada.

Que dentro de los autos cargados el 27 de julio de 2021, no aparece publicado el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021, de manera física, motivo por el cual la recurrente a fin de realizar el trámite de notificación, el día 1 de abril de 2022 esta parte procesal procedió, a elevar solicitud de copia del auto en mención, solicitud resuelta en debida forma en la misma data.

Que al remitírsele el auto solicitado el día 1 de abril, se le indicó además que cuando las providencias contienen medidas cautelares, no se publica en Estado; afirmando que, en dicha situación, la recurrente no contaba con el mandamiento de pago para la correspondiente notificación.

Que, al contar con el referido auto, procedió a notificar a la parte demandada, habiéndose concretado la notificación, de conformidad a lo normado en el Decreto 806 de 2020, el día 23 de abril del 2022, constancia que allego con la presente.

Que en el subjuice, no opera el desistimiento tácito, ya que en primer lugar se cuenta, con la notificación a los demandados, y a su vez se realizaron dos actuaciones dentro del término, siendo contradictorio a lo estipulado en el literal e) del art. 317 de la norma procesal vigente.

Motivo por cual se debe revocar el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, y publicado en el estado del 22 de abril de 2022, y en su defecto se dé continuidad al proceso.

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso que nos ocupa, el mismo paso en silencio.

IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se observa que el fundamento del recurso se centra en que la togada realizó actuaciones dentro del término concedido para notificar a la parte demandada, luego entonces no hay lugar a la declaratoria de desistimiento tácito

Frente al inconformismo de la demandante recurrente, desde ya se decide su no prosperidad en virtud a que, ,si bien es cierta la afirmación de la actora, en relación a que solicitó la remisión del auto de mandamiento de pago el día 1º de abril de 2022, para proceder a la notificación a los demandados, también lo es, que esta actuación se dio con posterioridad a la notificación por estado de la providencia que decretó el desistimiento tácito, pues así se desprende de los ejemplares de guía adjuntos con el recurso de reposición, de las cuales se extrae que la fecha y hora de remisión lo fue, el 22 de abril de 2022 a las 4:56 p.m.

De otra parte, la demandante, indica, que, dentro del término concedido para realizar gestiones a fin de notificar a la demandada, se efectuaron dos oficios, uno por parte de la demandante refiriéndose al momento en que solicitó el mandamiento de pago para su notificación el día 1 de abril de 2022 y el otro, por el Despacho, cuando fue remitido el mandamiento, en ese mismo día, lo cual, según ella, interrumpe lo ordenado en el auto de fecha 25 de octubre de 2021.

Las anteriores actuaciones no son acordes al requerimiento efectuado en relación a la notificación a la parte demandada, pues al tenor de lo señalado en el auto **ATC178-2021 de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil**, cuando se ordene una carga procesal, la única actuación que será efectiva es aquella que conlleve al cumplimiento de lo ordenado.

Frente a lo anterior, es menester traer a colación a partes del auto en mención que cita

Nótese que, entre otras cosas, se dijo que Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (negritas, cursivas propias)

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Bajo el anterior contexto, y de conformidad con lo fundamentos expuestos, la decisión adoptada en providencia del 21 de abril de 2022, se mantendrá incólume.

Finalmente, y frente al recurso de apelación, dicho recurso de alzada se niega por improcedente al tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

- Primero:** No reponer la providencia del 21 de abril de 2022, conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo:** No conceder el recurso de apelación, por cuanto estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese

**María Teresa López Parada.
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1291dc3148dcd60218f5fd352c69fa5e18d5e4a1b0ff2637ef800860f2114f3

Documento generado en 26/05/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00339 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.GP., se procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial en la que se practicara las actividades previstas en el artículo 372 ejusdem.

Se señala para tal efecto la hora de las **9:00 AM del día 19 de julio de 2022.**

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

• **DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 11 a 40 del expediente. Asimismo, las documentales que se allegaron con la contestación de las excepciones vistas a folios 115 a 121

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Por ser una etapa propia de la audiencia se le concederá el uso de la palabra al abogado del demandado, para que eleve interrogatorio de parte, previo cuestionario practicado por la Juez.

- **TESTIMONIAL**

Toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se recibirá testimonio a los señores LUZ MARINA GALVIS HERNÁNDEZ, BLANCA NUBIA PINTO URBINA, MIRIAM GAMBOA SUAREZ, ERIKA PAOLA ACEVEDO, PIRZON OLIVER CAPOTE GUTIÉRREZ, OLGA GELVEZ y YESID HERNANDO DUQUE MOGOLLÓN. en la audiencia referida, **la cual será citada por la parte demandante.**

• **DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE DEMANDANTE**

De conformidad con el art. 169 de la norma procesal vigente, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta de los demandados GUSTAVO MENDOZA JAIMES y MARÍA BEATRIZ MENDOZA JAIMES, correspondiente al año 2017, con el fin de establecer su capacidad económica y si registraron o no la novedad de compraventa.

2. Oficiar a la Central de Información Crediticia en Colombia, (DATACRÉDITO) con el fin de que expida un reporte del estado crediticio de la señora MARÍA BEATRIZ MENDOZA JAIMES, desde el año 2016 al 2021, identificando los valores totales de los crédito y valores mensuales de las cuotas y estado actual. Lo anterior con el fin de determinar el estado crediticio y capacidad de pago.
3. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que expida Registro civil de nacimiento de MARÍA BEATRIZ MENDOZA JAIMES, identificada con C.C. No. 60.260.602 de Pamplona, esto con el fin de demostrar el parentesco por consanguinidad entre los demandados.
4. Designar al ingeniero NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ, para que AVALÚE el bien objeto de controversia esto es, el identificado con el número predial 01-01-0043-0049-906, con matrícula inmobiliaria 272-44968 e igualmente determine el valor comercial al momento de celebrarse la compraventa, es decir, el 23 de octubre del año 2017; de igual forma, el costo del canon de arrendamiento en la actualidad.

Para tal fin se le concede el término de 10 días, al perito designado, para que haga la experticia ordenada; la cual una vez presentada se dará por secretaria del Despacho, aplicación al art. 131 de la norma procesal vigente. Líbrese comunicación.

• DE LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos a folios 66 a 100 del expediente.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser una etapa propia de la audiencia se le concederá el uso de la palabra a la abogada de los demandados, para que eleve interrogatorio de parte, previo cuestionario practicado por la Juez.

- TESTIMONIAL

Toda vez que, dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se recibirá testimonio a los señores ANTONIO JOSE WILCHES PATIÑO, JORGE ABELARDO DUQUE PEÑA y GONZALO MENDOZA JAIMES, en la audiencia referida, **la cual será citada por la parte demandada.**

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, advirtiéndoles sobre las sanciones legales en caso de

inassistencia a la audiencia. Se advierte que dicha audiencia, en principio, salvo situaciones excepcionales se realizará por la plataforma **Lifeseize y/o Teams de Microsoft Office 365** de la Rama Judicial, atendiendo a las instrucciones del inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJNS2020 – 153 del 30 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; para la cual las partes deberán facilitar lo pertinente para dicho fin, comunicándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00258c7cbd91b69c62c3c68197feeadad83a7d9c8ab4f01f2a54b7cd65104f7

2

Documento generado en 26/05/2022 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00017 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que, el demandado, manifiesta estar al día con la obligación que se le demanda, se extrae de la misma que se opone a las pretensiones y propone excepción de pago, en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la misma, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en causa propia al señor HÉCTOR MEDINA ÁLVAREZ.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc57c3f010271b2d50bc907b6f663049b81194e7c979515a407e4
c980672b4e**

Documento generado en 26/05/2022 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 24 de mayo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se solicita reconocimiento de herederos. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña.
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00028 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia que antecede, previo a dar trámite a la petición de reconocimiento de herederos, se exhorta a la apoderada de las señoras YOLEXY YOHANNA PICÓN GARCES actuando en causa propia y en representación de su menor hija MARIAM SOFIA DUARTE PICÓN y JENNIFER GABRIELA DUARTE PICÓN, para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 1304 del Código Civil Colombiano.

Para el anterior, efecto se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 30, hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68dedd1b6f424f2b27bdee75a5bacf4059c8987369e69486393b137d8bb1e8c2

Documento generado en 26/05/2022 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>